

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

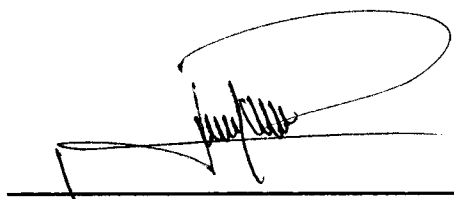
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO


El día 17, del mes de Septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No. 112-0407, de fecha 04/04/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055913335389, usuario ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P, y se desfija el día 01, del mes de Octubre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

CORNARE	Número de Expediente: 055910404969	
NÚMERO RADICADO:	112-0407-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	04/04/2020	Hora: 12:32:33.36... Folios: 6

El Santuario,

Señora
XIOMARA ANDREA PORTILLO GÓMEZ
Representante legal
ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.
Corregimiento Puerto Perales
Correos electrónico: acueductoperales@gmail.com
Teléfonos: 312 289 1362 – 835 25 66 – 835 20 17
Puerto Triunfo - Antioquia

Asunto: Citación

Cordial Saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km. 54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 055913335389**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por e-mail debe enviar escrito al siguiente correo electrónico notificacionsede@cornare.gov.co, autorizando esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código Contencioso administrativo.



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó Abogada Diana Uribe Quintero. Fecha: 30 de marzo de 2020/ Grupo Recurso Hídrico



Email leído: «CORNARE - REMISIÓN CITACIÓN RADICADO 112-0407-2020»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: notificacionsede@cornare.gov.co

13 de julio de 2020, 14:08




 **Alerta de Mailtrack**


[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

CORNARE - REMISIÓN CITACIÓN RADICADO 112-0407-2020 abrir email

Tu email ha sido leído 4 minutos después de ser enviado

 Enviado en 13-07-2020 a las 14:04h

 Leído en 13-07-2020 a las 14:08h por Uno de los destinatarios

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

-  alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co (invitar a Mailtrack)
-  acueductoperales@gmail.com (invitar a Mailtrack)

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide a tus contactos que instalen Mailtrack.



acueductoperales@gmail.com acaba de leer «CORNARE - REMISIÓN CITACIÓN RADICADO 112-0407-2020»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

4 de septiembre de 2020, 17:19

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: notificacionsede@cornare.gov.co




 **Alerta de Mailtrack**


[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

CORNARE - REMISIÓN CITACIÓN RADICADO 112-0407-2020 abrir email


acueductoperales@gmail.com ha leído tu email 6 horas después de ser enviado


 Enviado en 04-09-2020 a las 11:14h

 Leído en 04-09-2020 a las 17:19h por acueductoperales@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 acueductoperales@gmail.com (invitar a Mailtrack)

CORNARE	Número de Expediente: 055910404969	
NÚMERO RADICADO:	112-0407-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	04/04/2020	Hora: 12:32:33.36... Folios: 6

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante el Oficio de requerimiento N° 130-1202 del 6 de marzo de 2020, se le requirió al **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcalde Municipal el Doctor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.682.455 y a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.** con Nit 811.014.169-9, a través de su Representante legal la señora **XIOMARA ANDREA PORTILLO GÓMEZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.497.578, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-1547 del 17 de abril de 2017, relacionados con la operación y funcionamiento del sistema y del permiso de vertimientos en beneficio del Corregimiento de Puerto Perales ubicado en el Municipio de Puerto Triunfo.

Que en visita de control y seguimiento al predio donde se ubica el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR – Corregimiento Puerto Perales, se generó el informe Técnico N° 112-0300 del 26 de marzo del 2020, dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

El día 17 de marzo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al predio donde se ubica el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR – Corregimiento Puerto Perales, en compañía de la señora Grosdy Serrano administradora del acueducto y alcantarillado donde se evidencia lo siguiente:

Unidades Preliminares: *La PTAR cuenta con un canal de entrada con su vertedero lateral de excesos y dos tuberías por donde ingresan las aguas residuales provenientes del corregimiento. La unidad de cribado no cuenta con rejillas ni bandejas de escurrimiento. Los desarenadores están conformados por dos módulos los cuales se evidenciaron con material depositado en el fondo por falta de mantenimiento, además no cuenta con compuertas que permita aislar cada una de las unidades. La canaleta parshall no tiene una regleta para realizar la medición de caudales que ingresa a la planta.*

Tratamiento Primario: Sedimentador primario conformado por dos módulos en paralelo las cuales contienen dos canaletas diente de sierra. Allí el agua se encuentra estancada y no circula por las canaletas. Seguidamente se encuentra el tanque de bombeo de lodos donde las motobombas se encuentran sin operar.

Digestor de lodos: Esta unidad de tratamiento está compuesta por un digestor anaerobio de flujo ascendente, el cual se encuentra sin operar, una de las canaletas se encuentra averiada y la otra falta.

Lechos de secado: Los tres módulos que conforman esta unidad se encuentran enmalezados, y la estructura metálica derrumbada y sin techo.

Cuerpo receptor del vertimiento: La descarga proveniente de la PTAR es conducida por tubería de 6" hasta un canal de escorrentía donde confluyen las descargas provenientes de viviendas ubicadas aguas abajo de la PTAR, donde finalmente desemboca al Río Magdalena.

Caseta de operaciones: De acuerdo a lo manifestado en la visita, la caseta cuenta con unidad sanitaria y su descarga se conecta a la PTAR. No se pudo verificar debido a que se encontraba cerrada.

Conexión de agua y energía: La PTAR cuenta con suministro de agua del acueducto y de energía eléctrica para la caseta de operaciones.

Cerramiento perimetral: Consistente en alambre de púa y estacones a su alrededor con material vegetal. Así mismo cuenta con puerta de ingreso. De acuerdo a lo manifestado en la visita por parte de la asociación de acueducto y alcantarillado se realiza poda al interior de la PTAR.

Información que reposa en el expediente 05591.03.01646

La Administradora de la asociación de usuarios del acueducto y alcantarillado de puerto perales, allega información relacionada con los proyectos priorizados para disminuir las cargas contaminantes por vertimientos a los cuerpos de agua, donde se encuentra la limpieza de redes en el corregimiento, además se presentan los ajustes del PSMV aprobado mediante Resolución No 112-8576 del 26 de diciembre de 2008. También se incluye una propuesta para la cofinanciación del PMAA del corregimiento así como las siguientes actividades:

No	Actividad	Meta	Año de cumplimiento
1	Descarga PTAR	Remoción del 90% de DBO5 y SST	2016
2	Colector Puerto-Estación de Bombeo a la PTAR	Conectar 80 viviendas al colector principal y a la PTAR	2016

Verificación de requerimientos:

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Continuar efectuando el mantenimiento y operación de la PTAR		X		De acuerdo a lo manifestado y verificado en la visita, no se realiza ningún tipo de mantenimiento a las unidades que conforman la PTAR. La PTAR se encuentra sin operar y no se ha realizado ningún tipo de intervención.
Diligenciar y presentar los registros de las actividades que se realicen en la PTAR.		X		
Realizar las adecuaciones necesarias y allegar sus respectivas evidencias		X		
Realizar un diagnóstico y chequeo del sistema		X		
Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de grasas, arenas y lodos		X		

26. CONCLUSIONES:

En atención a la queja:

Se evidencia que la PTAR se encuentra sin operar desde hace varios meses, por lo cual el ingreso de aguas residuales del corregimiento ingresa al sistema y descarga a la fuente sin ningún tipo de tratamiento, por lo cual requiere su intervención de manera inmediata.

En relación con el estado actual de la PTAR:

Las unidades que conforman el sistema de tratamiento tales como cribado y desarenadores les faltan las rejillas, bandejas de escurrimiento y compuertas, así mismo al digestor de lodos le falta una canaleta, las bombas se averiaron y los lechos de secado están derrumbados y enmalezados. No se realiza ningún tipo de mantenimiento para mitigar los impactos generados por la no operación del sistema.

En relación con la revisión documental:

La información contiene actividades contempladas en la propuesta de ajuste del PSMV donde se incluye el cumplimiento de los parámetros en las concentraciones de la carga contaminante y el aumento en la cobertura y tratamiento de las aguas residuales generadas en el corregimiento, sin embargo a la fecha propuesta de cumplimiento correspondiente al año 2016, no se dio cumplimiento.

Frente a las quejas que reposan en los expedientes: 05591.03.01646 y 05591.03.28820 que están relacionadas con el trámite del permiso de vertimientos y las obras de adecuación de la PTAR, se procederá a unificar en el expediente 05591.04.04969 para su seguimiento.

En relación al cumplimiento de los requerimientos:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-1547 del 17 de abril de 2017, relacionados con la operación y funcionamiento del sistema y del permiso de vertimientos en beneficio del Corregimiento de Puerto Perales ubicado en el Municipio de Puerto Triunfo.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



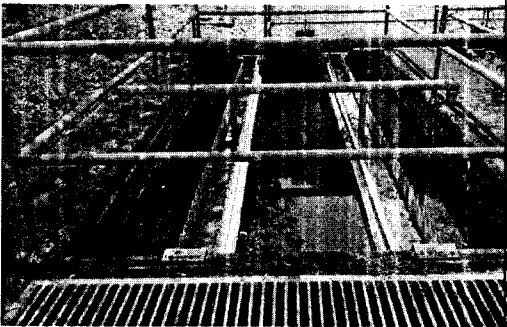

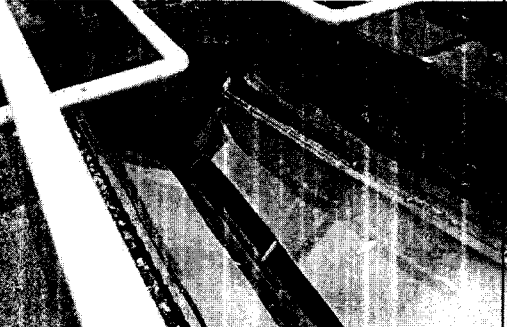

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Iniciar el trámite de permiso de vertimientos.		X		No se ha realizado dicho trámite ante La Corporación
Presentar anualmente un informe de caracterización.		X		La última caracterización se realizó en el año 2017

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
Foto 1. Ingreso del caudal a la PTAR	Foto 2. Unidad preliminar sin elementos constructivos.
	
Foto 3. Sedimentador primario.	Foto 4. Lechos de secado derrumbados.
	
Foto 5. Canaleta averiada en el sedimentador de lodos.	Foto 6. Descarga PTAR a cuerpo receptor

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –PTAR- se encuentra sin operar, por lo cual el ingreso de aguas

residuales del corregimiento ingresa al sistema y descarga a la fuente sin ningún tipo de tratamiento, por lo cual requiere su intervención de manera inmediata por parte del **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** y a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0300 del 26 de marzo de 2020, se puede afirmar que el **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** y a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.**, con su omisión han infringió la normatividad ambiental, en lo que corresponde a la prohibición de verter " *sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*", por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en razón al incumplimiento a la normatividad ambiental dado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTAR- se encuentra sin operar, por lo cual el ingreso de aguas residuales del corregimiento entra al sistema y descarga sin ningún tipo de tratamiento al Rio Magdalena.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcalde Municipal el Doctor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.682.455 y a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.** con Nit 811.014.169-9, a través de su Representante legal la señora **XIOMARA ANDREA PORTILLO GÓMEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.497.578.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N°112-0300 del 26 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcalde Municipal el Doctor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.682.455 y a **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.** con Nit 811.014.169-9, a través de su Representante legal la señora **XIOMARA ANDREA PORTILLO GÓMEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.497.578, el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- **MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcalde Municipal el Doctor **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**.
- **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P.** a través de su Representante legal la señora **XIOMARA ANDREA PORTILLO GÓMEZ CASTILLO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico de control y seguimiento N°112-0300 del 26 de marzo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente sancionatorio: 055913335389
Expediente permiso de vertimientos: 055910404969
Proyectó: Diana Uribe Fecha 30 de marzo del 2020
Técnico: Beatriz Tamayo
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06